

Certificación Registral expedida por:

ADOLFO CALANDRIA AMIGUETI

Registrador Mercantil de MERCANTIL DE LAS PALMAS

EMILIO CASTELAR, 4 Y 6. 2 PLANTA.
35007 - PALMAS DE GRAN CANARIA, LAS
Correo electrónico: laspalmas@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/H42HZ96N**

*(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **Sin referencia.**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE LAS PALMAS QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de LAS PALMAS, con referencia a la Sociedad Solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 1494 del Diario 28;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad Jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: AQUANARIA, SOCIEDAD LIMITADA

NIF: B35236355

EUID: ES35009.000008456

C.N.A.E.: 0321

Descripción C.N.A.E.: Acuicultura marina

Órgano de Administración: Consejo de administración

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil :

Hoja GC-155 IRUS: 1000060415124 Tomo 2272 Folio 56 Inscripción 75

Siendo sus estatutos los adjuntados al final de la certificación.

CLÀUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al libro Diario pendiente de despacho a las 09:00 horas, referente a la sociedad, expido la presente en PALMAS DE GRAN CANARIA, LAS, a 19 de Abril de 2024.

..... **ADVERTENCIAS**

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por ADOLFO CALANDRIA AMIGUETI Registrador Mercantil de MERCANTIL DE LAS PALMAS a 19 de abril de 2024.



(*) C.S.V. : 135009270003963450

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

"ARTÍCULO 1.- DENOMINACION.- Queda constituida la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada "AQUANARIA, S.L.".- La Sociedad que es de nacionalidad española, se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, y por las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas aplicables, presentes o futuras."

"ARTÍCULO 2.- OBJETO.-"

Constituye el objeto de la sociedad:

1).- La producción, comercialización, cría, cultivo, importación y exportación de todo tipo de alevines y semillas animales y plantas marinas, investigación básica y aplicada en aquel campo.

2).- La producción, comercialización, cría, cultivo, importación y exportación de todo tipo de productos cultivos marinos, incluyendo peces, crustáceos y moluscos.

Las actividades integrantes del objeto podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo."

ARTÍCULO 3.- DURACION.-

La Sociedad tendrá una duración indefinida.

Las operaciones sociales dieron comienzo en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO.-

El domicilio social se fija en Las Palmas de Gran Canaria, San Bartolomé de Tirajana, Castillo del Romeral, calle Prolongación Bentejui, s/n.

El Órgano de Administración podrá crear, suprimir y trasladar Sucursales, Agencias o Delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero y cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

Artículo 5º.- Capital Social.» El capital social es de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES EUROS (637.153,00E), dividido en SEISCIENTAS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de UN EURO (1,00E) de valor nominal cada una de ellas, divididas en dos (2) clases distintas: (i) Clase A: integrada por las participaciones números de la 1 a la 312.202, de la 360.376 a la 512.926 y de la 624.043 a la 637.153, todas ellas inclusive; y (ii) Clase B: integrada por las participaciones números de la 312.203 a la 360.375 y de la 512.927 a la 624.042, todas ellas inclusive. Los derechos de las participaciones de la Clase A y de la Clase B se determinarán conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en estos estatutos sociales (en especial, en el artículo 7º en relación con el régimen de transmisión de las participaciones sociales). Las participaciones sociales no tienen carácter de valores, ni pueden denominarse acciones ni estar representadas por medio de títulos ni anotaciones en cuenta, ni pueden expedirse resguardos provisionales acreditativos de las mismas.

ARTÍCULO 6.- SOCIOS Y LIBROS DE SOCIOS.-

1. Cada participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio de la Sociedad, con todos sus derechos y deberes y, por tanto, con el consiguiente derecho a un voto en las deliberaciones y adopción de acuerdos, el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de asunción preferente en los aumentos de capital con cargo a aportaciones dinerarias, el de información, el de asistencia, voto e impugnación en las Juntas Generales, y los demás que legal o estatutariamente procedan.

2. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de las participaciones, voluntarias o forzosas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre las mismas; indicándose en cada anotación la identidad, domicilio y número de identificación fiscal del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

ARTICULO 7º.- REGIMEN DE TRANSMISION DE LAS PARTICIPACIONES DE LA

SOCIEDAD». 7.1. Régimen general de transmisión de participaciones. Derecho de adquisición preferente y derecho de acompañamiento. 7.1.1. Si alguno de los socios (o varios socios de forma conjunta) pretendiera transmitir ínter vivos la totalidad o parte de sus participaciones en la Sociedad (el " Transmíteme") deberá comunicarlo de forma fehaciente a los otros socios, expresando la Identidad del potencial adquirente (el "Adquirente"), el número de participaciones de la Sociedad que desea transmitir, el precio o contraprestación de cada participación y las condiciones de pago, acompañando a dicha comunicación la oferta del Adquirente. Si el Transmitedente es un socio titular de participaciones Clase A, los demás socios tendrán un derecho de acompañamiento. De este modo, a la referida comunicación se acompañará adicionalmente una oferta del Adquirente para comprar a los demás socios un número de participaciones igual al resultado de multiplicar el número de participaciones totales de su propiedad por el cociente entre el número de participaciones que desee transmitir el Transmitedente y el número total de participaciones de dicho Transmitedente (el "Derecho de Acompañamiento"). 7.1.2 En el plazo de quince (15) días naturales a contar desde, la fecha de recepción de la comunicación señalada en el primer párrafo del apartado 7.1.1:

(i) en el caso de que el Transmitedente no sea un socio titular de participaciones Clase A, los socios titulares de las participaciones Clase A podrán, si lo estiman conveniente, ejercitar un derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las participaciones ofrecidas por el Transmitedente, mediante el envío de la oportuna comunicación dentro del plazo antes señalado; (ii) en el caso de que el Transmitedente sea uno o varios de los socios titulares de participaciones Clase A, cada uno de los socios de la Clase B podrá, si lo estima conveniente, ejercitar su Derecho de Acompañamiento y aceptar la oferta del Adquirente, mediante el envío de la oportuna comunicación dentro del plazo antes señalado, en cuyo caso podrán vender el mismo porcentaje de sus participaciones de la Sociedad que el que represente la totalidad de las participaciones a transmitir por el Transmitedente con respecto a la totalidad de las participaciones titularidad de éste.

(iii) En el caso de que el Transmitedente sea uno o varios socios titulares de participaciones Clase A, únicamente los demás Socios titulares de participaciones Clase A dispondrán de derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las participaciones ofrecidas por el Transmitedente, mediante el envío de la oportuna comunicación dentro del plazo antes señalado. En el caso de que alguno de los socios titulares de participaciones Clase A ejercite su derecho de adquisición preferente, deberá asimismo adquirir las participaciones de la Clase B respecto de las cuales se haya ejercitado el Derecho de Acompañamiento.

(iv) Los socios titulares de participaciones Clase B no dispondrán de derecho de adquisición preferente alguno respecto de la transmisión de participaciones Clase A. 7.1.3 El precio de adquisición o enajenación y las condiciones de transmisión de las participaciones serán los

comunicados por el Transmitente. 7.1.4

Transcurridos los quince (15) días naturales desde la recepción por los socios de la comunicación relativa al propósito de transmitir las participaciones, sin que el Transmitente haya, recibido la comunicación a que se refiere el apartado 7.1.2 anterior, quedará libre el Transmitente para transmitir las participaciones al Adquirente conforme a los términos establecidos en el proyecto comunicado. La transmisión (en favor de los socios titulares de participaciones Clase A, o del Adquirente, según sea el caso) deberá efectuarse en el plazo máximo de tres (3) meses a contar desde la fecha de remisión de la comunicación a que se refiere el apartado 7.1. anterior, salvo cuando la ejecución de la transmisión deba ser autorizada por las autoridades correspondientes, en cuyo caso el plazo máximo de tres (3) meses, se aumentará en el plazo que corresponda al objeto de recabar la autorización correspondiente. En el caso de que se haya ejercitado el Derecho de Acompañamiento, el correspondiente o correspondientes socios titulares de participaciones Clase A notificarán a los socios que lo hubieran, ejercitado con, al menos, siete (7) días naturales de antelación, la fecha, lugar y hora previstas para la transmisión de sus participaciones al Adquirente.

7.1.5 Salvo con el consentimiento expreso y por escrito de los socios titulares de participaciones Clase A, los restantes socios de la Sociedad no podrán realizar la transmisión de participaciones de la Sociedad a favor de Competidores salvo en caso de ejercicio del derecho de arrastre regulado en el apartado 7.3 siguiente. A estos efectos, se entenderá por "Competidores" aquellos empresarios o sociedades que desarrollan o ejecutan su objeto mediante la realización de las siguientes actividades, entre otras: la producción, comercialización, cría, cultivo, importación y exportación de todo tipo de productos de consumo procedentes de la pesca y/o acuicultura, así como sus

derivados, frescos, congelados, fileteados, ahumados, en conserva, precocinados o bajo cualquier otra forma de presentación. 7.1.6 La transmisión de derechos de suscripción o de otros valores que den derecho a la suscripción o adquisición de participaciones de la Sociedad se someterá, a las mismas reglas aplicables a la transmisión de participaciones de la Sociedad, salvo por lo referido a los plazos indicados, que serán reducidos a la mitad. 7.1.7 En caso de transmisión de

participaciones de la Sociedad titularidad de socios titulares de participaciones Clase B como consecuencia de un procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, la Sociedad y subsidiariamente los socios titulares de participaciones Clase A podrán subrogarse en lugar del rematante, conforme a lo previsto en la normativa de aplicación. 7.2. Excepciones al régimen general de transmisiones. Por excepción a todo lo previsto en el apartado 7.1 anterior, serán libres y no estarán sujetas a la aplicación de las restricciones a la libre transmisibilidad contenidas en el apartado 7.1 anterior ni, por ende, a derecho alguno de adquisición preferente o acompañamiento:

(i) las transmisiones efectuadas cuando el Adquirente de las participaciones sea una sociedad, fondo gestionado, administrado o asesorado (financieramente) por (a) MCH PRIVATE EQUITY INVESTMENTS, S.G.E.I.C., S.A., con CIF A-84193440 o (b) por una entidad controlada por los

accionistas de MCH PRIVATE EQUITY INVESTMENTS, S.G.E.I.C., S.A., con CIF A-84193440;

(ii) las transmisiones de participaciones Clase B en favor de socios titulares de participaciones Clase A; y

(iii) las transmisiones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7.3, que estarán sujetas a lo previsto en el mismo. 7.3. Derecho de arrastre de los socios titulares de participaciones Clase A.

En cualquier momento, los socios titulares de participaciones Clase A podrán, instar la venta de la totalidad de las participaciones de la Sociedad titularidad de los socios.

En el caso de que la venta se articule a través de un proceso organizado para el que se mandate a un asesor financiero (el "Asesor Financiero"), este será designado por los socios titulares de participaciones Clase A, quien liderará el referido proceso. Desde que los socios titulares de participaciones Clase A reciban ofertas indicativas de un tercero para adquirir la totalidad de las participaciones de la Sociedad, o manifieste su intención de iniciar un proceso de venta, los socios titulares de participaciones Clase B se abstendrán de llevar a cabo cualquiera transmisión de participaciones de la Sociedad o cualquier otra actuación que pudiera perjudicar razonablemente el buen fin del proceso de venta. En caso de que los socios titulares de participaciones Clase A acepten

una oferta vinculante de un tercero o terceros por la totalidad de las participaciones de la Sociedad propiedad de los socios, independientemente de que ésta se haya producido en el marco de un proceso de venta o no, deberá comunicárselo a los restantes socios, indicando el precio y las demás condiciones y términos relevantes de la transmisión, y los socios se comprometen expresa, incondicional e irrevocablemente a transmitir la totalidad de las participaciones de la Sociedad al tercero o terceros que designen los socios titulares de participaciones Clase A, en los términos, condiciones y precio pactados por los socios titulares de participaciones Clase A conforme a lo previsto en el presente apartado, con el tercero o terceros en cuestión y otorgando las mismas garantías y manifestaciones que las otorgadas por los socios titulares de participaciones Clase A. Los socios titulares de participaciones Clase A notificarán a los restantes socios con, al menos, siete (7) días naturales de antelación, la fecha, lugar y hora previstas para la transmisión de sus participaciones en ejercicio del derecho de arrastre.

Los socios no ostentarán derecho de adquisición preferente alguno, estatutario o extraestatutario, respecto de ninguna transmisión proyectada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, renunciando por la presente al mismo con carácter irrevocable y obligándose a suscribir cualesquiera documentos necesarios o convenientes a tal efecto. A los efectos del presente apartado 7.3 se hace constar que cualesquiera decisiones que le correspondan adoptar a los socios titulares de las participaciones de la Clase A en relación con el ejercicio o ejecución del derecho de arrastre, deberán ser adoptadas por los socios que representen una mayoría de los votos correspondientes a las participaciones de la Clase A.

ARTICULO 8º.- ORGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD». La Sociedad estará regida y administrada por la junta general como órgano supremo deliberante y por el órgano de administración al que corresponden la gestión, administración y representación de la sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley de Sociedades de Capital y los presentes estatutos sociales. Las competencias y decisiones que no estén atribuidas por imperativo legal o en estos Estatutos Sociales a la junta general corresponderán al órgano de administración.

Artículo 9.- Junta General de Socios.» La Junta General de Socios de la Sociedad será convocada, deliberará y adoptará sus acuerdos según lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y en estos estatutos sociales. Los acuerdos que versen sobre un asunto que sea Materia Especial Reforzada de la Junta General de Socios de la Sociedad deberán adoptarse con el voto favorable de, al menos, el 80% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, salvo que la Ley prevea una mayoría superior. A los anteriores efectos, se consideran "Materias Especiales Reforzadas de la Junta General de Socios" las siguientes: (i) Aumentos de capital social, salvo: (a) aquellos que tengan por objeto restablecer el equilibrio patrimonial de la Sociedad o de las sociedades del grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio de que la Sociedad es la sociedad cabecera ("Grupo Aquanaria") o dotar de fondos a la Sociedad con el fin de evitar el incumplimiento, por parte de la misma, o de cualquiera de las sociedades del Grupo Aquanaria, de las obligaciones contraídas con entidades financiadoras o trabajadores; (b) aquellos que tengan por objeto evitar una situación actual o inminente de insolvencia de la Sociedad o de cualquier sociedad del Grupo Aquanaria; (c) aquellos que resulten necesarios para evitar un incumplimiento de las obligaciones de pago o "covenants" (que puedan razonablemente conllevar la terminación de contratos de financiación o la amortización anticipada de la referida financiación o hagan necesario cualquier remedio económico, pago o penalización) de la financiación de las sociedades del Grupo Aquanaria; o (d) aquellos cuyo precio de emisión se corresponda con el valor razonable de las participaciones de la Sociedad, determinado por una de las siguientes firmas de auditoría: Deloitte, PricewaterhouseCoopers, KPMG y EY, designada a tales efectos por el órgano de administración de la Sociedad, y que deberá ser distinta a aquélla que audite las cuentas anuales del Grupo Aquanaria, en el bien entendido de que el importe desembolsado en virtud de los aumentos de capital señalados en el presente apartado (d) deberán ser objeto de disposición efectiva

por la Sociedad o el Grupo Aquanaria en el plazo máximo de doce (12) meses desde la fecha de su desembolso, debiéndose indicar en el correspondiente acuerdo de ampliación de capital el/los destino/s del importe desembolsado. (ii) Exclusión del derecho de asunción preferente. (iii) Reducción del capital social de la Sociedad, sin respetar la proporcionalidad con las participaciones de los socios. (iv) La transformación (salvo de sociedad limitada a sociedad anónima o viceversa), fusión o escisión, incluyendo la segregación y la finalización (salvo las realizadas dentro del Grupo Aquanaria) o traslado internacional de domicilio de las sociedades del Grupo Aquanaria y, en general, cualquier operación de cesión global de activo y pasivo (salvo las realizadas dentro del Grupo Aquanaria). (v) La sustitución o modificación sustancial del objeto social. (vi) La enajenación o la aportación de activos a otra sociedad no perteneciente al Grupo Aquanaria cuando el importe de la operación supere el 25% del Enterprise Value del Grupo Aquanaria (distintas de la pignoración de acciones o participaciones de las sociedades del Grupo Aquanaria en el marco de la financiación de la Sociedad o del Grupo Aquanaria). A estos efectos se entiende por Enterprise Value del Grupo Aquanaria el resultado de multiplicar 7,5 por el GBITDA Consolidado del Grupo Aquanaria correspondiente al último ejercicio cerrado auditado con anterioridad a dicha enajenación o aportación o, en su defecto, el resultado de multiplicar por 7,5 la suma del EBITDA de las cuentas anuales individuales de las Sociedades del último ejercicio cerrado con anterioridad a dicha enajenación o aportación. A estos efectos, "EBITDA" tiene el significado previsto en el artículo 13 de los estatutos sociales. (vii) La adquisición de sociedades o activos cuya integración en el Grupo Aquanaria determine (a) que la producción, cría y comercialización de peces distintos de la lubina resulte superior al 20% de las toneladas de peces producidas por el Grupo Aquanaria o (b) que en instalaciones productivas o concesionales fuera de las aguas de las Islas Canarias se produzcan más del 20% de las toneladas de peces producidas por el Grupo Aquanaria. (viii) Cambio de la forma de órgano de administración, de la composición del mismo o de la retribución de los miembros del órgano de administración. (ix) La adopción de acuerdos sobre compra o venta de autocartera de los socios, salvo (i) en los supuestos en que se lleven a cabo para la adquisición de participaciones titularidad de los directivos o empleados del Grupo Aquanaria o (ii) en los supuestos en los que se ofrezca la compra o venta de participaciones de los socios de la Sociedad, a prorrata de su participación en el capital social de la Sociedad. (x) La emisión de obligaciones o la adopción de cualquier acuerdo que pueda dar lugar a la obtención de préstamos u obligaciones convertibles en una participación en el capital social. (xi) Creación o modificación de participaciones con privilegios (derechos económicos, políticos o de voto preferentes), o que impliquen nuevas obligaciones para los socios o la pérdida o lesión de sus derechos, salvo cuando dichas modificaciones se ajusten a lo previsto en los presentes estatutos. (xii) La creación o establecimiento de prestaciones accesorias, así como su modificación y/o extinción. (xiii) La liquidación de la Sociedad (no entendiéndose por tal la disolución a resultas de una fusión u otra operación de modificación estructural). (xiv) La modificación de los estatutos sociales cuando la modificación en cuestión afecte a la regulación estatutaria de una Materia Especial Reforzada de la Junta General de Socios o de una Materia Especial Reforzada del Consejo de Administración. (xv) La modificación del domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

"ARTICULO 10º.- COMPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION». La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración formado por cinco (5) miembros. El Consejo de Administración de la Sociedad será el máximo responsable de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, quedando a su cargo la definición y tutela de la implantación de las políticas correspondientes.

ARTICULO 11º.- DURACION DE CARGOS Y REMUNERACION DE CONSEJEROS.» 11.1. Duración. La duración del cargo de consejero será indefinida. 11.2. Remuneración del cargo de administrador. El cargo de miembro del órgano de administración será remunerado. El importe máximo de la remuneración anual, del conjunto de los miembros del órgano de administración (incluidos los que desempeñen funciones ejecutivas) deberá ser aprobado por la Junta de Socios y

permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Los miembros del órgano de administración tendrán derecho a cobrar una cantidad fija anual que será determinada por la Junta General y que permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Los miembros del órgano de administración que desempeñen funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir la remuneración que por la prestación de esas funciones se prevea en el contrato celebrado a tal efecto entre el Consejero y la sociedad, y que consistirá en: (i) retribución Jija (que podría incluir una retribución Jija por no competencia postcontractual); (ii) retribución variable; y (iii) retribución en especie (que podría incluir cesión del uso de un vehículo, seguro de salud, seguro de vida y otros conceptos). En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones, podrán tener derecho a una indemnización.

ARTICULO 12º.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.» El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez cada trimestre. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar en el domicilio de la Sociedad o en las provincias de Cantabria, Madrid o Las Palmas de Gran Canaria. También podrán llevarse a cabo en cualquier otro lugar de ser universales o celebrarse por el método por escrito y sin sesión. El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención Y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán como asistentes a la misma y única sesión del Consejo de Administración. La sesión se entenderá celebrada en el lugar donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente o quien ejerza sus funciones. El Consejo de Administración se deberá reunir siempre que sea convocado por el Presidente o Vicepresidente. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán asimismo convocar el Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Las reuniones serán convocadas con, al menos, cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la celebración de la reunión, salvo en casos de extrema urgencia en los que el referido plazo podrá ser de cuarenta y ocho (48) horas, a criterio de su convocante, mediante correo certificado con acuse de recibo o telegrama o fax o correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste, inscrito en el Registro Mercantil. Cualquier consejero de la Sociedad tendrá la posibilidad de otorgar, a efectos internos, una carta de representación en otro Consejero de la Sociedad de su elección, que deberá ser específica para cada una de las reuniones del Consejo de Administración que se efectúen, sin perjuicio de que su intervención en persona en cualquiera de ellas invalide la referida representación."

«Artículo 13º.- Constitución y adopción de acuerdos.» Las sesiones del Consejo de Administración quedarán válidamente constituidas con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. El Consejo de Administración deliberará y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, salvo en los casos en los que estos estatutos sociales o la ley prevean una mayoría superior. No obstante, los acuerdos que versen sobre un asunto que sea Materia Especial Reforzada del Consejo de Administración, deberán adoptarse con el voto favorable de más de 3/5 de los miembros del Consejo de Administración. A estos efectos se entenderá que son "Materias Especiales Reforzadas del Consejo de Administración": (i) La celebración por la Sociedad de contratos u operaciones con socios, Personas Vinculadas o administradores de los mismo, salvo (i) las referidas a la contratación de administradores que desempeñen funciones ejecutivas para cualquiera de las sociedades del Grupo Aquanarria, o la concesión de financiación a las sociedades de! Grupo Aquanarria, o (ii) que se encuentren dentro del curso ordinario de los negocios y se ejecuten con contraprestaciones que se ajusten a términos de mercado. A estos efectos, "Persona Vinculada" significa, con respecto a cada uno de los socios: (i) En su caso, el cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad. (ii) En su caso, los ascendientes, descendientes y hermanos. (iii) Las sociedades en las que un socio, directa o indirectamente, por sí o por persona interpuesta (o por cualquiera de las personas antes relacionadas), se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio o cualquier persona que tenga la consideración de vinculada con los mismos conforme al artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital. Cualquier propuesta a la junta general de socios para la

aprobación de una Materia Especial Reforzada de la Junta General de Socios. La concesión de préstamos, créditos o cualquier otra forma de financiación en favor de terceros (no entendiéndose, como tales, a las sociedades del Grupo Aquanaría) fuera del curso ordinario de los negocios. La suscripción de contratos de financiación (a) que contravengan lo previsto en contratos de financiación suscritos por la Sociedad o (b) a resultas de los cuales se supere en 2,5 veces el ratio Deuda Financiera Neta/EBITDA del último ejercicio cerrado, salvo cuando dichos contratos se suscriban en caso de acaecimiento de un Supuesto Crítico. A estos efectos se considerará "Deuda Financiera Neta" la suma de las siguientes partidas del balance de situación a 31 de diciembre del correspondiente año, incluido en las cuentas anuales consolidadas auditadas de Grupo Aquanaría: "Provisiones a largo Plazo + Deudas a largo plazo + Deudas con empresas del grupo u asociadas a largo plazo + Deudas a corto plazo + Deudas con empresas asociadas a corto plazo - Efectivos y otros activos líquidos" A estos efectos la definición de "EBITDA" será la siguiente: EBITDA= Resultado de Explotación (1) + Amortización de inmovilizado (1) +/- Pérdidas por deterioro de créditos comerciales (1) +/- Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (1) +/- Otros resultados (1). (1) Las distintas partidas se corresponderán con la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre del correspondiente año, incluidas en las cuentas anuales consolidadas auditadas a dicha fecha del Grupo Aquanaría, o en su defecto, de la suma del EBITDA de las cuentas anuales individuales a dicha fecha de las sociedades que conforman el Grupo Aquanaría. (v) El otorgamiento de garantías en cumplimiento de obligaciones de terceros (no entendiéndose, como tales, a las sociedades del Grupo Aquanaria) fuera del curso ordinario de los negocios. (vi) Fijación del sentido de voto de la Sociedad o de los administradores designados por ella en los órganos societarios de otras sociedades del Grupo Aquanaria, respecto de aquellas cuestiones que constituyan una Materia Especial Reforzada del Consejo de Administración o una Materia Especial Reforzada de la Junta General de Socios. (vii) La producción, cría y comercialización de peces distintos de la lubina, salvo con carácter minoritario (no superior al 20% de las toneladas de peces producidas por el Grupo Aquanaria). (viii) La localización de instalaciones productivas o concesionales fuera de las aguas de las Islas Canarias, salvo con carácter residual (instalaciones en las que se produzcan menos del 20% de las toneladas de peces producidas por el Grupo Aquanaria). (ix) La adquisición de sociedades, activos o nuevas unidades de negocio que impliquen el que, por virtud de su incorporación al Grupo Aquanaria, se superen cualquiera de los umbrales señalados en los apartados (vii) o (viii) anteriores. (x) La constitución de filiales de las sociedades del Grupo Aquanaria y/o el inicio de nuevas líneas de negocio que conlleven el que, por virtud de su incorporación al o del desarrollo en el Grupo Aquanaria, se superen cualquiera de los umbrales señalados en los apartados (vii) o (viii) anteriores. (xi) Plan de opciones sobre participaciones para directivos."

ARTÍCULO 14.- EJERCICIO SOCIAL.-

El ejercicio social comenzará el día 1 de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio dará comienzo el día de otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 15.- CUENTAS ANUALES.-

El Órgano de Administración deberá formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, cuando estuviera obligado, y la propuesta de aplicación del resultado, que se pondrá a disposición de los socios, junto con el informe de los auditores de cuentas, cuando proceda, teniendo los socios derecho a examinarlos, con todos sus antecedentes, en la forma prevista en el artículo 272 de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO V.- TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN.-

ARTÍCULO 16.- TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN.-

En cuanto a la transformación, fusión y escisión de la Sociedad, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 17.- DISOLUCIÓN.-

La Sociedad se disolverá por acuerdo de los socios o por cualquiera de las demás causas que establece la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 18.- LIQUIDACIÓN.-

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación, cesarán en sus cargos los administradores vigentes al tiempo de la disolución, los cuales quedarán convertidos en liquidadores, a los que corresponderá, individualmente, el poder de

representación; salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otra u otros liquidadores, en un número que no podrá ser superior a cinco, determinando, en su caso, la forma de actuar y a quien o quienes corresponde el poder de representación.

ARTÍCULO 19.- DISTRIBUCIÓN DE LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN.-

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios, en proporción a su participación en el capital social.

Los socios que hayan realizado aportaciones no dinerarias tendrán derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la restitución de dichas aportaciones no dinerarias o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, lo que se efectuará en los términos previstos en la Ley.

TÍTULO VI.- DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.-

ARTÍCULO 20.-

La declaración de la sociedad unipersonal como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio de socio único como consecuencia de haberse transmitido todas o alguna de las participaciones, se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, expresando la identidad del socio.

La Sociedad hará constar expresamente esta situación en su documentación, correspondencia, notas de pedidos, facturas y anuncios preceptivos por Ley o Estatutos.

El socio único ejercerá las competencias de la Junta General, sus decisiones se consignarán en Acta bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio único o por los Administradores de la Sociedad.

Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental exigida por la Ley y se transcribirán en el Libro Registro que prevé el art. 16 de la Ley de Sociedades de Capitales.

ARTICULO 21.- INEXISTENCIA DE DERECHO DE SEPARACION EN CASO DE FALTA DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS.»

No resulta de aplicación el derecho de separación previsto en el artículo 348.bis de la Ley de Sociedades de Capital, en el bien entendido de que los socios no podrán separarse de la Sociedad en el supuesto de falta de distribución de dividendos.

ARTICULO 22°.- ARBITRAJE. »

Todas las discrepancias que entre los socios a entre los socios y la Sociedad pudieran suscitarse respecto a la interpretación, cumplimiento, validez, eficacia o resolución de los presentes estatutos sociales, queda sometida a arbitraje de derecho en el marco de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid con arreglo al Reglamento de Procedimiento de la referida Corte. El Tribunal Arbitral estará compuesto por un único árbitro designado por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid. El arbitraje tendrá lugar en Madrid, y en lengua española. La ley aplicable será el derecho común español.

Los socios se obligan a cumplir, estar y pasar por el laudo que se dicte, tan pronto les haya sido notificado.